

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: JULIO 28 DE 2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301520160031100	Despachos Comisorios	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	FIDUCIARIA CENTRAL ARRAYANES	Auto que ordena devolver comisión Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615310300120180001300	Ordinario	DIEGO ADOLFO OCAMPO ZULUAGA	NELSON EMILIO GARCIA SALAZAR	Auto cumplase lo resuelto por el superior Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615310300120190020400	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES	OMAR AUGUSTO UNAS OCAMPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615310300120200008600	Ejecutivo Singular	ANDRES VIERA GUTIERREZ	OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO	Auto ordena oficiar A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615310300120200017500	Ejecutivo Singular	COLOMBIA FIRE PUMPS S.A.S.	INGENIERIA TRIDIMENSIONAL 13D S.A.S	Auto cumplase lo resuelto por el superior Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615310300120210008100	Verbal	MONICA MARIA IBARRA ATEHORTUA	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210010200	Ejecutivo Singular	LIBIA ESTHER VILLADA GUTIERREZ	CARLOS ARTURO GARCIA TABARES	Auto resuelve retiro demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615310300120210014600	Ejecutivo Singular	GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C	LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN	Auto que no repone decisión Y CONCEDE APELACIÓN - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		
05615310300120210017600	Otros	BLANCA NELLY ARIAS ZAPATA	DEMANDADO	No se accede a lo solicitado NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA JULIO 28 DE 2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio veintisiete de dos mil veintiuno

PROCESO: COMISORIO
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: FIDUCIARIA CENTRAL
RADICADO: 050013103015 **2016-00311 00**

Asunto: Auto (S) N° 345. Incorpora comisorio

Cumplida como se encuentra la labor comisionada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, se ordena realizar devolución del comisorio N°038V de enero 15 de 2021.

CÚMPLASE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ca73900d69f38152e3c6d3a44e5495803e8ced284bc5305a6d97af6dc6c7c9

Documento generado en 27/07/2021 08:41:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : VERBAL- NULIDAD
Demandante : VICTOR HUGO OCAMPO GÓMEZ Y OTROS
Demandado : SEBASTIAN GARCÍA ATEHORTUA Y OTROS
Radicado : 056153103001-2018-00013-00
Auto Interlocutorio : Nro. 526

ASUNTO : Cúmplase lo resuelto

Cúmplase lo resuelto por el superior Tribunal Superior de Antioquía – Sala Civil Familia en auto del 15 de junio de 2021, que confirma decisión de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990d8ec7e267774db7a6e92bbb6431e0f3268da9b30b50bc985682053f507194

Documento generado en 27/07/2021 02:55:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio veintisiete de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
DEMANDADO: OMAR AUGUSTO UNAS OCAMPO
RADICADO: 056153103001 **2019-00204 00**

Asunto: Auto (S) N° 346. Tiene notificado por conducta concluyente.

Conforme al contenido del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al ejecutado del auto que libra mandamiento ejecutivo, a partir de julio 26 de 2021, fecha en que fue presentado escrito donde dice declararse notificado de la providencia emitida en agosto 12 de 2019.

Se le remitirá a través del correo electrónico omarunas@hotmail.com, el cuaderno principal del expediente para el ejercicio del derecho de defensa.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
703249c2d4965f3010f8e2f93a77dde42609c2e4cca0a2e63837204a58de47aa
Documento generado en 27/07/2021 03:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio veintisiete de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES VIEIRA GUTIERREZ
DEMANDADO: OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO
RADICADO: 056153103001 **2020-00086** 00

Asunto: Auto (I) N° 529. Ordena oficiar

En escrito radicado en julio 26 de 2021, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, hace devolución del oficio N°271 de julio 27 de 2020 ya que “falta autorización del juez o acreedor para registrar el documento (numeral 3 del art. 1521 del C.C y parágrafo del artículo 34 de la Ley 1579 de 2012). – Documentos sin firma que autoriza medida cautelar.”.

Al efecto, se hace necesario indicar que al tenor del artículo 1521 del C.C, *“Hay objeto ilícito en la enajenación: (...) 3º De las cosas embargadas por Decreto judicial, a menos que el juez autorice o el acreedor consienta en ello.”*, por su parte el artículo 34 utilizado para generar nota devolutiva reza: *“Salvo disposición expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actor que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio.”*, situaciones que se alejan y ninguna relación alcanzan con la medida cautelar de embargo dispuesta en providencia de julio 10 de 2020 y comunicada por secretaria mediante oficio N°271, suscritos ambos electrónicamente dadas las medidas adoptadas para hacer frente a la situación generada por Covid-19.

Así las cosas, se ordena comunicar nuevamente por secretaria la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°340-15300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, al que se anexara la providencia N°303 de julio 10 de 2020, y N°529 de 2020. Adicionalmente, y al realizar la remisión del respectivo oficio, se pondrá de presente el contenido de los artículos 111 del Código General del Proceso y 11 del Decreto Legislativo N°806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b7496891f9b0566b7e015deda00c749d71a21e178a723c38fe08f41321d6c6

Documento generado en 27/07/2021 04:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO
Demandante : COLOMBIA FIRE PUMPS S.A.S.
Demandado : INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I 3D S.A.S
Radicado : 056153103001-2020-00175-00
Auto Interlocutorio : Nro. 525

ASUNTO : Cúmplase lo resuelto

Cúmplase lo resuelto por el superior Tribunal Superior de Antioquía – Sala Civil Familia en auto del 9 de julio de 2021, que confirma decisión de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70010212fae2bde802d7d9e9ff69e363c6476705b0bb37d7f6903f20e42cd25d

Documento generado en 27/07/2021 02:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio veintisiete de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –R.C.E-
DEMANDANTE: MONICA MARIA IBARRA ATEHORTUA Y OTROS
DEMANDADO: PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA S.A.S
RADICADO: 056153103001 **2021-00081** 00

Asunto: Auto (I) N° 522. Terminación por desistimiento N° 004

En escrito radicado en julio 23 de 2021, Laura Daniela Botero Ocampo, apoderado judicial de los demandantes, presenta desistimiento frente a la totalidad de las pretensiones, lo que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el proceso VERBAL –R.C.E- promovido por ANA MILENA IBARRA ATEHRTUA, LUIS ANGEL HERNANDEZ IBARRA, MONICA MARIA IBARRA ATEHORTUA y SANTIAGO PEÑA IBARRA contra PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA S.A.S.

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar perfeccionada en este proceso. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

TERCERO. No hay condena en costas ni perjuicios, por cuanto los demandantes gozan de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77113f41e3ec283376bcdf7555456f096913d2384de80d1073cc52c4d1b90650**
Documento generado en 27/07/2021 08:42:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ
Ejecutado: CARLOS ARTURO GARCIA TABARES
Radicado: 056153103001 **2021-00102 00**

Asunto: Auto (I) N° 528. Autoriza retiro de la demanda

En escrito radicado en julio 26 de 2021, la ejecutante y su apoderado Franklin Arley Bedoya Posada, manifiestan su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, pues hasta la fecha no se ha surtido la notificación del demandado, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ en contra de CARLOS ARTURO GARCIA TABARES.

SEGUNDO. Comuníquese el contenido de esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, Juzgado Segundo Civil Municipal de la Localidad y Juzgado Segundo Civil Municipal de Marinilla a fin de que se abstengan de tomar las medidas comunicadas por el despacho en oficios que se incorporan en los numerales 0002 a 0005 del cuaderno de Medidas cautelares.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46008afc3dd621a9a75994fb680c28b5315d93292ee723ba1bc67f9f024a
f3de**

Documento generado en 27/07/2021 03:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio veintisiete de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN
RADICADO: 056153103001 **2021-00146** 00

Asunto: Auto (I) 1ª instancia N°. 524. Resuelve reposición y concede apelación

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto N°461 de julio 08 de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de julio 08 de 2021, notificado por estado del día 09 del mismo mes y año, el despacho negó el mandamiento de pago solicitado por GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C, en contra de LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN, ello teniendo en cuenta que, como base de la ejecución se arrima un contrato de promesa de compraventa del que no derivan obligaciones expresas, claras y exigibles, así que mal se haría al admitirlo como título ejecutivo, pues para esto se requiere demostrar y declarar el incumplimiento en que ha incurrido la promitente compradora LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN.

En escrito radicado el día 13 de julio de 2021, la ejecutante propone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado auto, argumentando que, las obligaciones desprendidas del contrato de promesa de compraventa pueden ser ejecutadas, toda vez que, son expresas, claras y actualmente exigibles; precisa que, para el 16 de marzo de 2021, se celebró contrato de promesa de compraventa que vincula a LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN y GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C, cuyo objeto lo constituye el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-76517, y donde se pactó como

precio la suma de \$410.000.000, de los cuales la señora TEJADA MARIN adeuda la suma de \$303.866.365.

Agrega que, con la demanda se acredita que la ejecutante atendió las obligaciones a su cargo, al igual que el incumplimiento de la ejecutada en el pago total del precio y la suscripción del acto escriturario respectivo, pese a que a partir del 16 de marzo de 2021 cuenta con el uso y goce del predio, acontecer que le permite soportar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Finalmente, advierte que, la demanda cumple con todos y cada uno de los presupuesto de ley, y se presenta con arreglo a la misma, además se acompaña del documento que presta mérito ejecutivo, el cual es firmado por las partes en aceptación de dicha disposición, promesa de compraventa que en su cláusula décimo cuarta advierte que, “para los efectos de establecerlo como obligación expresa, clara y exigible, las partes contratantes declaran que reconocen que el presente contrato presta mérito ejecutivo en caso de que de acuerdo con sus estipulaciones deba presentarse como medio de prueba en un proceso ejecutivo por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo”.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha integrado el contradictorio, se procede a resolver el recurso con apoyo en las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, señalando además la forma y la oportunidad en que debe proponerse; por su parte el artículo 321 de la misma obra consagra la procedencia del recurso de apelación.

Pretende la demandante, se proceda a reponer la decisión en virtud de la cual se niega el mandamiento de pago, pues a su parecer el contrato de promesa de compraventa que se presenta como título ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las que han sido desatendidas por la demandada LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN.

De forma inicial, debe anotarse que, “el diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.”

De conformidad con el mencionado artículo 422 del C.G.P, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Deriva de lo anterior que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. “Las primeras exigen que el documento o

conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Promueve acción ejecutiva GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C, en la que incorpora como pretensión, el cobro de TRECIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$313.832.803) equivalentes a las sumas adeudadas y derivadas del contrato de promesa de compraventa suscrito con LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN, igualmente se solicita el pago de \$82.000.000 correspondientes a la cláusula penal, siendo precisamente aquel el documento contentivo de tal relación comercial el que se utiliza como título ejecutivo, cuya cláusula décima cuarta indica: *“MÉRITO EJECUTIVO: Para los efectos de establecerlo como obligación expresa, clara y exigible, las partes contratantes declaran que reconocen que el presente contrato presta mérito ejecutivo en caso de que de acuerdo con sus estipulaciones deba presentarse como medio de prueba en un proceso ejecutivo por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo”*, por su parte la cláusula séptima dispone: *“CLAUSULA PENAL: El incumplimiento de cualquiera de las partes, de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato, da derecho a aquel que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a título de pena,*

a quien no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de las sumas equivalentes al veinte por ciento (20%) del precio total del inmueble objeto de la presente negociación., además de la comisión pactada en la cláusula decima primera del presente contrato. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal, la cual podrá ser exigida separadamente. El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones, podrá demandar en caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir con lo que le corresponde, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo.”.

Contrato de promesa de compraventa, que en principio atiende los requisitos formales mencionados con anterioridad; nótese en tal sentido que, se trata de un documento autentico, suscrito por GIRALDO GARCIA Y CIA S EN C a través de su representante legal, y LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN, sin que hasta la fecha se haya desatado discusión alguna con relación a tal autenticidad, y que contiene un acuerdo de voluntades que, como es sabido es ley para los contratantes, orden en el cual ha de atenderse el contenido de sus cláusulas. Sin embargo, es claro que nos encontramos frente a un contrato bilateral, que contiene obligaciones reciprocas, y hasta la fecha no existe declaración alguna que permita definir que el vendedor haya atendido con todas aquellas cargas que le son propias y menos que atribuya a la compradora desatención a las suyas; y es que si bien, al momento de sustentar el recurso de reposición que aquí nos ocupa, la ejecutante da a entender que nos encontramos en frente de un título ejecutivo complejo, al encontrarse conformado por varios documentos, cuales son, el contrato de promesa ya muy mencionado y el acta de comparecencia N°34 emanada por la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro – Antioquia, no es ello suficiente para constituir un documento que provenga de quien se califica como deudora y que sea plena prueba en su conta, además, no se define que sobre LEIDY CAROLINA TEJADA MARIN recaiga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Nótese que sus elementos constitutivos, sus alcances, no emergen con perfección de la lectura misma del documento que se define como título ejecutivo, exigiendo realizar interpretaciones que no son propias de los asuntos como el que aquí nos ocupa; tampoco se encuentra la obligación debidamente determinada, especificada, patente, es decir, no se manifiesta con palabras que la demanda se

constituya en deudora de la demandante, menos los montos a que ello correspondería, de ahí la imposibilidad de ejecutar las obligaciones implícitas y las presuntas; finalmente es imposible determinar que las sumas de dinero que son ejecutadas se encuentren en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.

Lo antes dicho, nos lleva a mantener incólume el auto que es materia de análisis. Por ser procedente al tenor del artículo 321 del C.G.P, se concederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el auto N° 461 de julio 08 de 2021, los motivos ya fueron expuestos.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo -art. 323 C.G.P- el recurso de APELACIÓN propuesto subsidiariamente, por ser procedente, oportuno, e interpuesto por quien cuenta con interés para recurrir. -art. 320 Inc. 2° C.G.P-.

TERCERO. Remítase el expediente digital al superior jerárquico, Tribunal Superior de Antioquía, Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d37be1bbe26d1162037ae6658cd519de5127f08df85d467fc04243527900810

Documento generado en 27/07/2021 08:45:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, julio veintisiete de dos mil veintiuno

PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: NESTOR ARDILA ENCINALES
RADICADO: 056153103001 **2021-00176** 00

Asunto: Auto (I) N° 523. Niega solicitud

En la presente solicitud el señor NESTOR ARDILA ENCINALES, quien dice actuar en representación de su compañera permanente Blanca Nelly Arias Zapata, pretende le sea concedido amparo de pobreza teniendo en cuenta que, la cancelación de honorarios a profesional del derecho para que lo represente dentro del proceso de impugnación de actos de asamblea que busca promover, *“representa un menoscabo a mi situación económica porque soy adulto mayor de 72 años, padre de tres (3) hijos menores de catorce (14) años, estoy sin empleo, no soy pensionado y mis recursos solo alcanzan para cubrir mis gastos mínimos”*.

Pedimento que no se ajusta a los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en primer lugar se hace necesario resaltar que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el **presunto demandante** antes de la presentación de la demanda, sin que tal calidad recaiga sobre el señor ARDILA ENCINALES, pues de los anexos de su solicitud se desprende que este solo cuenta con poder para representar a Blanca Nelly Arias Zapata dentro de la Asamblea General Ordinaria de la Urbanización Mentha Comfenalco PH que tuvo lugar en julio 01 de 2021, no para promover acciones tendientes a discutir lo que allí ocurrió. Adicionalmente, es claro que la declaración a que se refiere la primera disposición normativa no es presentada por la señora Blanca Nelly Arias Zapata única llamada a intervenir por activa.

Ahora, si la voluntad de Blanca Nelly Arias Zapata es facultar a su compañero permanente para que la represente al interior de las acciones que pretende promover, lo deberá realizar bajo atención estricta de las reglas definidas para tal efecto.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por NESTOR ARDILA ENCINALES.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974bff9fb5fc0420e4c75183888758ca74ba29e3ced15c8a4422a68dde086466**
Documento generado en 27/07/2021 08:44:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**